

Juicio No. 11333-2020-01532

**JUEZ PONENTE: NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO, JUEZ PROVINCIAL  
(PONENTE)**

**AUTOR/A: NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, martes 10 de noviembre del 2020, las 10h48. **11333-2020-01532:** Propone: Dr. Pablo Narváez Cano.: **VISTOS:**  
Antecedentes: 1) Comparecen los señores: SORAYA ELIZABETH CÓRDOVA LUZURIAGA, madre y representante legal de la adolescente Srta. INGRYD ANTONELLA LUZÓN CÓRDOVA; JOSÉ ABRAHÁN TRELLES ROGEL, padre y representante legal del adolescente Sr. CRISTIAN PAÚL TRELLES GUARNIZO; MARÍA CARMITA CÓRDOVA LOAIZA, madre y representante legal de la adolescente Srta. ANA MARÍA MANCILLA CÓRDOVA; MARÍA SOL MENDOZA RUÍZ estudiante; y, CHENOA MONSERRAT SUÁREZ QUISHPE, estudiante, deduciendo acción de protección, esto en contra de la Universidad Técnica Particular de Loja, en lo posterior UTPL, representada por el Sr. Rector PhD. SANTIAGO COSTA AIDE; la Sra. PhD. María del Rosario Rivas Manzano, en calidad de Vice Rectora Académica de la UTPL; y la Procurado de la Universidad Técnica Particular de Loja, Dra. Carmen Eguiguren; acción de carácter constitucional que en extracto comprende y pretende lo siguiente: <sup>a</sup> ¼ Que a finales del año 2019, la UTPL, promocionaba la prueba de admisión dicho centro de estudios superiores, por lo que los hijos de sus representados y las dos últimas comparecientes se inscribieron y cancelaron la suma de \$93,55 dólares que la Universidad exigía para tener acceso a la prueba que sería del 14-19 de abril del 2020 y que en primera instancia iba a ser presencial; sin embargo, por la pandemia del COVID 19, se les indicó a través de un correo que la prueba se postergó y que ésta sería virtual. Luego de haber rendido la prueba en sus domicilios recibieron una notificación al correo electrónico designado en la que se les indica que la UTPL posee implementados rigurosos procesos de seguridad que les permite verificar lo que se realiza antes, durante y luego de la prueba. Que para el mes de julio y después que pasaron ya el examen les notificaron de igual forma, que han sido admitidos a la carrera de su preferencia, pasando de esta manera la aceptación del cupo y a la fase de matrículas como etapa final de la admisión¼ ; sin embargo, para los días 20 y 21 de julio del 2020 reciben un nuevo correo, sin motivación, que indica: <sup>a</sup> Nuestra institución ha recibido una denuncia escrita de una presunta acción de deshonestidad académica en la rendición de su prueba de admisión del día 08 de junio/2020. Hemos iniciado las investigaciones correspondientes para llegar a esclarecer esta lamentable denuncia. Mientras ello

ocurre, su proceso de admisión y otorgamiento de cupo queda suspendido. En cuanto tengamos elementos suficientes para tomar decisiones, le informaremos°. Que se ha dado una investigación en contra de cada uno de los comparecientes, por lo que con fecha 22 de julio de 2020, concurrieron a través de correos electrónicos solicitando a la Vice Rectora Académica Sra. María del Rosario Rivas Lozano, que se explique la situación y copias del expediente que se haya instaurado a lo que les indicaron: <sup>a</sup> 1/4 en uso de las facultades constitucionales y legales de autonomía universitaria, suspenden el cupo y que las denuncias que se presentan en la Universidad, son de carácter reservado, por lo que no es posible conceder las copias de la denuncia presentada, lo que vulnera su derecho a defenderse°. Horas después 24/07/2020, reciben un nuevo correo por parte del Vice Rectorado y se les indica que la universidad ha resuelto dejar sin efecto el proceso de admisión a partir de la prueba rendida y que si deseamos ser considerados en este proceso que debemos una segunda prueba presencial y escrita el día martes 28/07/2020. Que al presentarse de forma obligada a la segunda prueba de admisión lamentablemente no la pasaron porque fue una trampa al tomarse preguntas que jamás estudiaron en los colegios que estudiaron, menos pudieron superarla porque estuvieron presionados psicológicamente<sup>1/4</sup>; por lo que consideran vulnerados sus derechos constitucionales a la educación, no discriminación, el derecho al buen nombre y el debido proceso que incluye la presunción de inocencia y a la motivación; por lo que piden se declare la vulneración de los citados derechos°; **2)** Se ha citado a los accionados y se ha escuchado a las partes en la audiencia única y han evacuado las pruebas que han considerado oportunas en ejercicio de su derecho, tal como consta al audio que obra del proceso; **3)** La parte accionada a través de la Dra. Ximena Armijos Mora, en audiencia, responde: <sup>a</sup> Para presentar una acción constitucional de protección se deben cumplir simultáneamente los requisitos que establece el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: violación de un derecho constitucional, la acción u omisión en este caso de la Universidad Técnica Particular de Loja la y la inexistencia de otro mecanismo adecuado o eficaz para proteger el derecho violado. La Universidad Técnica Particular de Loja, no vulneró los derechos constitucionales mencionados en la acción de protección, al efecto, la Corte Constitucional en varias sentencias señala la obligación del juez verificar la vulneración de derechos. Sobre el supuesto derecho constitucional violado de la educación y la no discriminación hay que indicar que el proceso de admisión duró algunos meses; comienza con la inscripción en el proceso de admisión, se paga un derecho, el derecho de admisión a la prueba y el de pagar derechos de matriculación son distintos, los postulantes pagaron el derecho a la prueba de admisión. Hacen relación al manual de admisión donde consta una prueba virtual pero obviamente esa prueba era rendida en las aulas de la Universidad, por la pandemia y asuntos públicos la Universidad tuvo que modificar el manual para que puedan rendir los estudiantes en el sistema canvas, por lo que mediante un correo electrónico entregó todas las indicaciones de cómo se debía rendir las pruebas de acuerdo con el instructivo que tiene la

Universidad y con las normas de admisión, efectivamente dieron la prueba y el sistema arroja un resultado de cuantas han sido acertadas y después eso va a un proceso de verificación, que se envía un correo electrónico. El correo electrónico es la forma de comunicación entre la Universidad Técnica Particular de Loja y los postulantes o aspirantes, enfatiza en esto de postulantes o aspirantes porque tanto el Estatuto orgánico de la UTPL, como el instructivo de la Ley de Educación Superior hacen una diferenciación entre lo que es un postulante o aspirante y lo que es un estudiante. El proceso de admisión como consta en el mismo manual determina cuando ya se matricula el estudiante, entonces el derecho constitucional a la educación que tienen los postulantes no ha sido violado por la Universidad Técnica Particular de Loja, por las siguientes consideraciones: Dieron el examen pasaron, si se les dijo pasaron tienen el cupo pero no se produjo la matriculación, que en esta semana se está dando en la Universidad previo al inicio de clases en octubre, por lo tanto sí tienen una expectativa legítima de ser estudiantes de la universidad, pero es eso una expectativa, no un derecho adquirido como erróneamente señala la parte accionante. Conforme lo ha dicho la Corte Constitucional el derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente, en cambio las expectativas legítimas son situaciones que no están consolidadas ya por omisión o incumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley para surtir plenos efectos, por tal razón en ello solo son simples esperanzas que no constituyen derechos ni eventuales si quiera. Que la Universidad Técnica habría discriminado si les hubieran dicho de un día otro sin fundamento saben que sin son estudiantes de la Universidad Técnica pero ya no lo son vayan a su casa, sería una violación al derecho constitucional a la educación, pero no en una expectativa legítima porque estoy cumpliendo un proceso de admisión, pero lo suspenden que es diferente a concluirlo o a terminarlo. Si se hubiera juzgado o sentenciado a los postulantes no se les hubiera llamado a dar un nuevo examen. Que a la Universidad Técnica Particular de Loja, llegaron más de trescientas fojas de denuncias que efectivamente la persona que denunció pidió la reserva del caso, pero que hizo la Universidad corrió traslado y puso la denuncia ante la defensoría del pueblo de la ciudad de Loja, como se podrá verificar hay unos chats en los que constan los teléfonos de muchos de los aspirantes a los que se les suspendió el proceso de admisión y se les llama a rendir una prueba en las aulas de la Universidad Técnica Particular de Loja el 28 de julio, en estas pantallas de chats conversan, se escriben con el profesor de una de las academias de la ciudad de Loja donde se lee que han sido preparados para dar el examen de admisión, hablan de un cable HDMI que algunos conectaron desde el computador donde dieron la prueba y consta en el mismo chat copiaban las preguntas para que el profesor les responda al que le llaman el profe Leonardo, el cual se burla de la Universidad diciendo que no van a poder comprobar y que ellos tienen en todo Loja la base de datos, las preguntas y que no les van a poder comprobar que ha sido copiada y que estén tranquilos, entonces la Universidad, obviamente viendo que hay menores de edad y

precautelando el derecho a la educación y el interés superior de los niños y adolescentes no cogió y denunció ante la fiscalía por el posible cometimiento de un delito o ante el Consejo de Educación Superior, simplemente ante el tema de la denuncia que fue clara, lo que se hizo es suspender el proceso de admisión, se procedió y decirles acérquense a dar una nueva prueba. Es importante indicar, que hubo otra acción de protección de catorce postulantes que en primera instancia efectivamente la jueza la admitió pero que ya ha sido apelada y se encuentra en análisis en segunda instancia, hay una diferencia muy grande, los postulantes dicen que ellos no tenían otra opción y que por eso se presentaron a rendir el examen el 28 de julio; no tenían como los otros postulantes que desde el principio se creyeron vulnerados en sus derechos la opción de presentar esta acción de protección antes de presentarse al examen de admisión, pues con el haberse presentado a rendir ese examen están aceptando las condiciones de la universidad están aceptando la suspensión y están diciendo valientemente yo me presento a dar un examen porque estoy facultado para hacerlo y estoy en condiciones de darlo, entonces si ya aceptaron las reglas del juego del proceso y se acercaron a dar un segundo examen no pueden por el resultado que no les favoreció para ser admitidos; así entonces, ahí si siento mis derechos vulnerados y ahí presento una acción de protección y soy estudiante lo cual no lo son porque no han sido matriculados. Además el derecho al buen nombre y al honor, en qué parte ha publicado la Universidad Técnica Particular de Loja los nombres de los postulantes menores de edad y no menores de edad que han tenido la denuncia de una posible sanción académica, en ningún momento se ha vulnerado el honor y el buen nombre porque si los hubiera sentenciado como dice no llamaría a rendir un nuevo examen en la Universidad, efectivamente el examen fue por escrito justamente por lo que había pasado pero conto con el mismo tiempo y con más tiempo incluso, fueron las mismas quince preguntas de los mismos bancos de preguntas efectuadas, con las mismas especificaciones técnicas es decir con el mismo grado de dificultad no fue ninguna trampa ni un grado mayor de dificultad, en la acción de protección consta que demuestran que la nueva prueba fue una trampa y que solo fue para no admitirlos porque ninguno ha pasado, dado que se presenta certificación de secretaria general con el cuadro de todos los postulantes que rindieron la prueba el 28 de julio donde se podrá verificar que si hubo admitidos, lo que si puede llamar la atención que de las notas mayores a 90 puntos de la primera prueba en casa obviamente la puntuación fue bastante menor, pero no es verdad que nadie paso en la prueba online porque era una prueba tramposa y muy difícil, si hay estudiantes admitidos en las carreras de los que se presentaron a dar la prueba el 28 de julio, lo que si hubiera sido un acto discriminatorio por parte de la Universidad y faltar un derecho a la igualdad es que habiendo estudiantes que si se presentaron el 28 de julio a rendir la prueba y que se esforzaron seguramente repasando los conocimientos y que dan la prueba aceptarlos a ellos y aceptarlos a los estudiantes que no alcanzaron el puntaje para matricularse en la carrera a la que postularon, eso sí sería ir en desmedro del principio de igualdad y por lo tanto haber un acto discriminatorio entre unos y

otros estudiantes, por lo expuesto para la Universidad Técnica Particular de Loja no violó derechos constitucionales. Además no se cumple el tema de haber agotado las instancias de la vía judicial, el abogado dice que como un correo electrónico podía ir a la vía administrativa, como conocemos la Ley de Educación Superior dice el Consejo de Educación Superior es el órgano rector y regulador de toda la educación superior del país tanto de universidades públicas como privadas y escuelas politécnicas, entonces los estudiantes con las comunicaciones que presentan ahora como pruebas si se sentían vulnerados y sentían que no tenían por qué llamarlos para dar un nuevo examen podían perfectamente acudir ante el Consejo de Educación Superior porque estamos ante un tema de legalidad de un correo que se les suspende el proceso de admisión y que se les llama dar un nuevo examen; debieron acudir ante el Consejo de Educación Superior para que determinen si estuvo bien la actuación de la Universidad Técnica Particular de Loja, investigue o para que determine si hubo algún error en ese cometimiento del acto. No hay violación de derechos constitucionales, que este caso es un tema de legalidad no se ha cumplido los preceptos de la acción del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: la acción de protección de derechos no procede en el numeral 4 cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial; además, la Ley Orgánica de Educación Superior es la que tiene a cargo la regulación y coordinación del sistema de educación superior y es el Consejo Superior el que debe imponer las sanciones, los postulantes no iniciaron ninguna de estas acciones en la vía administrativa, los cinco accionantes tampoco presentaron su acción constitucional de protección cuando recibieron la comunicación que les suspendieron que es muy diferente a concluir el proceso de admisión sino que se presentaron y ejercieron su voluntad de presentarse a rendir una prueba, si el resultado no les es favorable no pueden retroceder en el tiempo, fue un acto totalmente voluntario de presentarse con todas las medidas de bioseguridad del caso, pues ya lo hicieron ya se presentaron a rendir esa segunda prueba en la cual insisto es erróneo decir nadie ha pasado hay como se puede ver admitidos en esa segunda prueba. Anuncia como prueba la denuncia presentada ante la defensoría el pueblo fue presentada el 24 de julio del 2020, donde se incluye todos los chats y lo que recibió la Universidad Técnica Particular de Loja en el correo del vicerrectorado y rectorado, la certificación de la prueba de admisión del 28 de julio en la que están los dieciséis estudiantes que se presentaron a rendir el examen de los cuales hay algunos admitidos, igual esta la certificación de las notas de los accionantes, está el Estatuto Orgánico de la UTPL, donde en el Art 64, consta que para ser admitido en la universidad como estudiante se requiere cumplir con los requisitos de la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento, así como las normas y reglamentos propios de la Universidad con lo cual se demuestra que para ser estudiante tiene que concluir un proceso de admisión que no termina si no después del examen en este caso de los accionantes del 28 de julio que no obtuvieron el puntaje suficiente para ser admitidos a las carreras que eligieron; está el instructivo que lo revisa el Consejo de Educación Superior como regulador del

sistema y donde consta en el Art. 4 el derecho a la autonomía académica y administrativa por el cual se reserva el derecho la UTPL de admisión a los postulantes que no cumplan con los requisitos, procedimientos y condiciones establecidos en estatutos y normativa interna, están las normas de comportamiento para la recepción de la prueba de admisión que fue enviado en el momento oportuno a todos los postulantes al inicio del proceso de admisión donde se les establece que no podían dar el examen con ayuda de ningún medio tecnológico o terceros<sup>1/4</sup> °; **4)** Llegado el momento de resolver la jueza de instancia, ha dispuesto: <sup>a</sup> se acepta la acción de protección propuesta por los señores: Soraya Elizabeth Córdova Luzuriaga, madre y representante legal de la menor Ingrid Antonella Luzón Córdova; José Abrahán Trelles Rogel, padre y representante legal del menor Cristian Paul Trelles Guarnizo; María Carmita Córdova Loaiza, madre y representante legal de la menor Ana María Mancilla Córdova; María Sol Mendoza Ruiz; y, Chenoa Monserrat Suarez Quishpe. Por lo tanto se deja sin efecto la resolución emitida por la Universidad Técnica Particular de Loja, que deja sin efecto el proceso de admisión de los accionantes a la UTPL, notificada por el Vicerrectora Académico el 24 de julio del 2020, mediante correo electrónico. Disponiendo como medidas de reparación se continúe con el proceso para la matriculación de los actores, para lo cual la Universidad, habilitará los plazos para aceptación del cupo por parte de los estudiantes; concederá los plazos para que opten por becas de ser el caso y el período de matrículas, en igualdad de condiciones con todos los estudiantes de la Universidad Técnica Particular de Loja.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>o</sup>; **5)** La Procuradora Judicial del Rector de la UTPL, ha interpuesto recurso de apelación; y, llegado el estado de pronunciar sentencia en esta instancia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** El Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescente Infractores de la Provincia de Loja, queda conformado por el Dr. Carlos Tandazo Román, Ab. Fredi Alvarado González; y, Dr. Pablo Narváez Cano, en calidad de juez ponente, por lo que es competente para conocer y resolver la presente acción de protección por el recurso de apelación interpuesto conforme a lo estatuido en el inciso final del numeral 3ro del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo posterior la Constitución; y, el sorteo que obra a fs. 1, del cuaderno de esta instancia, que como reglas comunes a las garantías jurisdiccionales sobre el recurso de apelación, se han establecido en el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, posteriormente LOGJCC, siendo ese el particular, se declara que el proceso es válido por haberse tramitado con observancia de los derechos al debido proceso y las garantías básicas propias de la naturaleza de la acción de protección; **SEGUNDO:** Los accionantes están legitimados para interponer la acción de protección, al afirmar que se les ha vulnerado derechos constitucionales, de conformidad con el art. 86.1 de la Constitución; **TERCERO:** En el decurso de la audiencia sustentada ante la jueza de instancia, las partes ha ejercitado abiertamente sus derechos

constitucionales; **CUARTO: 4.1** De conformidad al art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: <sup>a</sup> Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley<sup>o</sup>. El art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: <sup>a</sup> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, **la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones** oficiales<sup>o</sup>. En armonía con la normativa convencional, nuestra Constitución en el Art. 1 establece que: <sup>a</sup> El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia<sup>1/4</sup> <sup>o</sup>, de ahí que concede a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos constitucionales y humanos que reconoce, entre estos: La Acción de Protección (materia de este proceso); Acción de Habeas Corpus; Acción de Acceso a la Información Pública; Acción de Hábeas Data; Acción Por Incumplimiento; y, Acción Extraordinaria de Protección; **4.2** En relación a los principios de aplicación de derechos, el art. 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: **a)** <sup>a</sup> 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación<sup>1/4</sup> .; 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento; 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; 6; Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía<sup>o</sup>. Numeral 9: <sup>a</sup> El más alto deber del Estado

consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos<sup>1/4</sup> °; **b)** Los art. 26 y 27<sup>supra</sup>, consagran: <sup>a</sup>La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo. **Art. 27.-** La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional<sup>o</sup>; **c)** El art. 66 numeral 18 *ejusdem*, entre los derechos de libertad reconoce y garantiza: <sup>a</sup>El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona<sup>o</sup>; **ch)** El art. 76, numeral 1, 2, 3, y 7 *ibidem*, consagran: <sup>a</sup>En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes<sup>o</sup>; 2) Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada; 3) Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento<sup>1/4</sup> h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los

casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados<sup>o</sup>; **d)** El art. 82 ejusdem; además dispone: <sup>a</sup>El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes<sup>o</sup>; **e)** El art. 88supra, en cuanto a la acción propuesta, contiene el siguiente precepto: <sup>a</sup>La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación<sup>o</sup>; **f)** En cuanto a la procedencia de la acción de protección, el art. 40 de la LOGJCC, ha establecido que ésta se podrá presentar cuando concurren, los siguientes requisitos: <sup>a</sup> 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado<sup>o</sup>. Conforme a lo establecido en el art. 42 *Ibidem*<sup>1/4</sup>, la acción de protección es improcedente, cuando: <sup>a</sup> <sup>1/4</sup> 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma<sup>o</sup>; **4.3** Entre los principios que se sustenta la justicia constitucional, está el numeral 9, del art. 4 de la LOGJCC, que proclama: <sup>a</sup>Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen

la argumentación jurídica<sup>o</sup>; **4.4** La acción de protección, conforme el art. 40 ibidem, ha establecido su procedencia cuando concurren los siguientes requisitos: <sup>a</sup> **1)** Violación de un derecho constitucional; **2)** Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, **3)** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado<sup>o</sup>; Al efecto, para la procedencia de acciones de protección de derechos, se debe considerar: **a)** La Corte Constitucional mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC caso No. 1000-12-EP, estableció que la acción de protección <sup>a</sup> ¼ es una garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías¼ .<sup>o</sup>; **b)** Respecto a la procedencia de la acción de protección de derechos, ha indicado que las cuestiones de mera legalidad, que poseen una vía idónea, que hayan sido resueltas en vía constitucional, reflejan una interferencia a la justicia ordinaria, así lo ha dejado plasmado en varias sentencias No. 102-13-SEP-CC, señalando: <sup>a</sup> Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción efectivamente pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad<sup>o</sup>; lo que en efecto deriva a los jueces a verificar y fundamentar la existencia o no de una violación constitucional, solo de esa forma se podrá establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión; por lo que si la sentencia recurrida no cuenta con la debida argumentación racional y jurídicamente fundamentada que demuestre que el actor pretendía someter a la justicia constitucional un asunto de mera legalidad, sin que exista un análisis que dé las razones del porqué llegaron a esa conclusión, ni cómo las normas incorporadas en la sentencia permitirían resolver el conflicto planteado, se adecúa el hecho que la misma carece del sustento de razonabilidad, que exige la aplicación de normas correctas que justifiquen la resolución judicial; **c)** Así, la Corte Constitucional, mediante la reciente sentencia No. 2037-13-EP/20, teniendo como Juez ponente al Dr. Agustín Grijalva Jiménez, reforzando el criterio ya expuesto con anterioridad, ha referido: <sup>a</sup> 26. Al respecto, en la sentencia 283-14-EP/19, la Corte ha señalado que <sup>a</sup> la acción de protección y la acción subjetiva en la vía contencioso administrativa persiguen fines distintos, mientras la primera tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, la segunda busca tutelar los

derechos e intereses en las relaciones jurídicas con las administraciones públicas<sup>o</sup>. En la misma decisión, esta Magistratura señaló: <sup>a</sup>el solo hecho de que la presunta vulneración de derechos constitucionales tenga su origen en un acto administrativo y éste haya sido impugnado en la vía judicial, no es una razón suficiente para que las juezas y jueces constitucionales declaren improcedente una acción de protección con base en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC. Las juezas y jueces constitucionales están en la obligación de verificar que efectivamente la vía judicial es la adecuada y eficaz para conseguir el fin que se persigue al impugnar un determinado acto administrativo, justamente por la diferencia en el objeto y alcance de las distintas acciones<sup>o</sup>; **4.5** A fin de establecer si existe o no vulneración a derechos constitucionales, derivados por los hechos que se exponen, obtenemos que la Corte Constitucional, ha establecido como método para resolver acciones constitucionales el <sup>a</sup>thema decidendum<sup>o</sup>; **4.6** Dado el evento propuesto, es necesario identificar el problema y analizar si sobre aquel acto se vulneraron o no los derechos consagrados en la Constitución, método que conforme lo antes indicado se ha establecido por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia Nro. 001-16-PJO-CC Caso No 0530-10-JP, que en lo pertinente indica: <sup>a</sup> **86.** Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del *thema decidendum* y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales. **87.** Este método de diferenciación entre problemas de vulneración a derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley, ha sido abordado por la Corte con las siguientes consideraciones: Los juzgadores al considerar que los preceptos normativos contenidos en la LOSCCA ( ... ) son los aplicables frente a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General denotaron una interferencia en la justicia ordinaria, específicamente en relación a las competencias de las judicaturas de los (sic) contencioso administrativo, toda vez, que ante conflictos legales la llamada a resolver estas cuestiones, conforme lo prevé la propia Constitución es la justicia ordinaria. En el caso subjudice, si existe controversia sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, debe la persona que se cree afectada acudir a las jurisdicciones ordinarias competentes para el caso y no a la justicia constitucional, pues ésta no se encuentra facultada para la resolución de problemas legales que no acarreen vulneraciones a derechos constitucionales **16. 88.** En el mismo sentido, el Pleno de esta Magistratura se ha referido a los casos en que el control de legalidad enerva la posibilidad de interponer la acción de protección, al señalar: **89.** En el caso que

motiva esta sentencia, la Corte Constitucional constata que el *thema decidendum* del asunto en cuestión versaba sobre cuestiones de mera legalidad (inaplicación del artículo 45 de la Ley General de Seguros), que no tienen relación con el objeto de la acción de protección; es decir, del análisis del proceso puesto en conocimiento de la Corte, no se desprende vulneración de derecho constitucional alguno, sino una serie de discordancias entre las partes, empresa Constitución C. A. Compañía de Seguros y Ministerio de Transporte y Obras Públicas, respecto a la aplicabilidad de la Ley General de Seguros. **90.** Por tanto, al no verificarse que el asunto controvertido corresponda a aquellos que merecen la activación de la justicia constitucional, pues no se advierte de una vulneración de un derecho constitucional, la vía idónea y eficaz es la determinada en la justicia ordinaria. **91.** Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter *erga omnes*: Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido<sup>o</sup>. Así, dentro de la sentencia antes referida, se ha generado jurisprudencia establecida en la siguiente forma: <sup>a</sup> **IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE:** <sup>a</sup>1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o *erga omnes* en casos similares o análogos<sup>o</sup> (El subrayado me pertenece); **4.7** Acorde a lo señalado, el problema a resolverse es el siguiente: **¿De conformidad a los argumentos expuestos por los accionantes, debemos resolver si la notificación efectuada por la UTPL, a través de la Vice Rectora Académica, enviada al correo electrónico personal de cada uno de los postulantes a la UTPL, por el que se dispuso dejar sin efecto el proceso de admisión a la Carrera, vulneran los derechos a la educación superior, no discriminación, el derecho al buen nombre y el debido proceso que incluye la presunción de inocencia, a la motivación; y a la seguridad jurídica?** Conforme al problema planteado, se establece: Hechos fácticos propuestos y hechos probados: 1) Los comparecientes Srta. Ingrid Antonella Luzón Córdova; Sr. Cristian Paúl

Trelles Guarnizo; Srta. Ana María Mancilla Córdova; María Sol Mendoza Ruíz; y, Chenoa Monserrat Suárez Quishpe, independientemente de si concurren a través de sus representantes legales o de forma personal, son quienes que en calidad de postulantes pagaron el rubro de \$93,55 dólares americanos a efectos de rendir el examen de admisión para la prueba a la UTPL; 2) Los postulantes en referencia, rindieron la prueba de admisión para la modalidad PRESENCIAL, en la Carrera de su preferencia en la UTPL, PERIODO ACADÉMICO OCTUBRE 2020 - FEBRERO 2021, de la que resultaron triunfadores, en calidad de admitidos y con cupo para la Carrera de su elección; evento del que no ha discrepado la accionada; 3) Que la UTPL, dispuso dejar sin efecto el proceso de admisión de los accionantes por haber recibido una denuncia de un presunta deshonestidad académica; 4) Que los accionantes en calidad de postulantes se sometieron a una segunda prueba de admisión que no les favoreció para la admisión a la Carrera; 5) Que hasta la fecha no se demostrado en el expediente que la denuncia que se ingresó a la UTPL por supuesto fraude académico, se haya resuelto o bien que se les notificó a los postulantes para que ejerciten actos de defensa; **4.8** En el caso sub examine, la pretensión de los accionantes esta direccionada, en lo que corresponde, a que: <sup>a</sup>¼ se declaren vulnerados sus derechos constitucionales a la educación, la no discriminación, el debido proceso que incluye el derecho de inocencia, legítima defensa y motivación<sup>1</sup>¼; y, como reparación integral se declare nula la investigación y resolución por la que se deja sin efecto el proceso de admisión de los aspirantes; que la UTPL reconozca el error cometido y se ordene se emitan las disculpas públicas a los postulantes y el pago de costas procesales y daños y perjuicios como de los honorarios profesionales<sup>o</sup>; y, la defensa de la UTPL, lato sensu, está direccionada a que <sup>a</sup>¼ se rechace la acción constitucional, dado que asegura que no se vulneraron derechos, sino que frente a la denuncia de fraude académico optaron por suspender el proceso de admisión, dado que la UTPL, por autonomía universitaria el derecho de admisión y además porque asegura que se trata de un tema de legalidad que debió ser resuelto por el Consejo de Educación Superior CES, como organismo rector de la Universidades públicas y privadas<sup>1</sup>¼ °; por lo que consideramos que dado el evento propuesto, es necesario efectuar el análisis que permita identificar el problema propuesto y si sobre aquel acto, se vulneraron o no los derechos constitucionales alegados por los accionantes; sin perjuicio, que por aplicación del principio <sup>a</sup>iura novit curia<sup>o</sup>, el Tribunal se extienda en su análisis a otros derechos constitucionales que no se hayan argumentado a través de su abogado/a en la acción de protección; **4.9** El Ecuador, es un Estado Constitucional de Derechos y justicia, en el que se garantiza la libertad individual de las personas a través de la Constitución y de la Ley. Los derechos de las personas, incluyendo los sociales, colectivos y ambientales, son inmediatamente exigibles ante los jueces; siendo que la existencia o no de estos mecanismos es lo que define a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Así, las Garantías Constitucionales constituyen el medio adecuado que tienen los Estados para asegurar que en el evento de transgredirse o desconocerse un derecho fundamental establecido en la Constitución o instrumentos

internacionales, se puedan reconocer o reparar éstos derechos a través de los mecanismos de Garantías que la Constitución establezca; con la finalidad de respetar los derechos humanos y no sean conculcados o desconocidos, se establecen las Garantías Constitucionales, que no son otra cosa que herramientas jurídicas mediante las cuales exigimos al Estado un comportamiento de respeto o garantía de los derechos humanos; así las garantías jurisdiccionales, son los mecanismos que tienen las personas para defender sus derechos fundamentales a través de los jueces constitucionales; y, entre esas garantías se encuentra consagrada en el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que para la procedencia se deben reunir los requisitos establecidos en el art. 40 de la LOGJCC; **QUINTO: 5.1** Siendo que la accionada es una entidad persona jurídica privada, consideramos necesario efectuar el siguiente análisis inicial: 1.- El art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: <sup>a</sup>La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación<sup>o</sup>. Analizado el caso, resulta evidente que la acción de protección procede incluso cuando existe vulneraciones de derechos constitucionales por parte de persona particular, tal como ocurre en el presente caso que la accionada es una persona jurídica de derecho privado, siempre que la violación  $\frac{1}{4}$  provoque daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; es así, que advertimos que se cumplen las exigencias constitucionales, en cuanto a que los accionantes se encuentran frente a un escenario exigido en la citada norma, dado que los afectados se encuentran en estado de subordinación por parte de la UTPL; ya que ésta, es quien posee el control administrativo, académico y profesional respecto de los accionantes en calidad de postulantes; además aquellos se encuentran en indefensión al haberse sustanciado un proceso sin que hasta el momento se hayan determinado a los responsables, ni se les haya entregado copias de los hechos que por deshonestidad académica se les censura; por lo que pasamos a analizar la vulneración de derechos constitucionales;

**5.2** El art. 345 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: <sup>a</sup>La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares. En los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social<sup>o</sup>; En lo que corresponde, el art. 356 supra, consagra: <sup>a</sup>**Art. 356.-** La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de

nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones<sup>o</sup>; conforme a la normativa expuesta, es de indicar que la constitución consagra como derecho la educación superior; sin embargo, ésta queda supeditada por Ley, a que el postulante rinda la prueba de admisión y con ello garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, movilidad y egreso; con la excepción de cobros de aranceles en el ámbito privado; **5.3** En relación al evento propuesto, respecto a la tutela judicial efectiva, se advierte: **a)** La Corte Constitucional en la sentencia No. 021-13-SEP-CC, ha establecido: *“<sup>a</sup> ¼ que el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la Ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: El primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable; y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia (¼) habrá tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos, si el órgano jurisdiccional, previo a dictar sentencia, ha observado y garantizado el debido proceso y la seguridad jurídica a las partes procesales<sup>o</sup>; b)* La Corte Constitucional, en varias de sus sentencias, respecto al debido proceso, afirma: *“<sup>a</sup> El derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, el contenido del referido derecho constitucional no es sino el obtener que el proceso cumpla con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y por ende haga efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. En conexión con lo anterior, “la doctrina define el debido proceso como la suma de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, aquellas le aseguran a lo largo de la actuación una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la emisión de las resoluciones judiciales conforme a derecho”; c)* En armonía a la tesis expuesta, el derecho al debido proceso, es el que permite que la tutela jurisdiccional sea efectiva; el que, a criterio de Álvarez Conde, queda constituido por los siguientes derechos: *“a) Derecho al Juez ordinario; b) Derecho a la asistencia de letrado; c) Derecho a ser informado de la acusación formulada; d) Derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías; e) Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa; f)*

*Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpables; y g) Derecho a la presunción de inocencia*<sup>o</sup>. De este modo, como bien lo manifestó esta Corte en sentencia No. 0064-2008-EP, el debido proceso es: <sup>a</sup> (1/4) el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales". Por lo expuesto, el derecho al debido proceso se torna en una garantía eficaz a la vigencia de otros principios y derechos, pues en última instancia protege el principio de legalidad e igualdad de las personas, y principalmente el principio de tutela judicial efectiva, inmediata y expedita de los derechos. De esta forma, dentro de un proceso se puede evidenciar la vulneración al derecho al debido proceso en la violación de aquellas garantías mínimas establecidas en el texto constitucional (artículo 76) en la práctica de las actuaciones judiciales, que en definitiva se traduce en el incumplimiento de los deberes primordiales del Estado, de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Con ello se quiere resaltar que para cumplir con el fin del Estado constitucional de derechos y justicia, es necesario no solamente el cumplimiento de un determinado derecho o regla, sino que se evidencie en la práctica, el cumplimiento efectivo de determinados derechos o reglas procesales, para que puedan eficazmente alcanzar el propósito para el cual fueron creados y constituirse en una verdadera garantía de los derechos. Por lo expuesto, el derecho constitucional al debido proceso, que comprende varias garantías básicas que deben asegurarse en todo proceso, en efecto es una estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios, éstos se superponen a todas las normas y reglas procesales por su carácter de prevalente que irradia a todo el ordenamiento jurídico, y con mayor razón, a la actividad judicial. En tal sentido, la normativa legal que rige su actuación que si bien no puede ser desconocida por los operadores judiciales, debe ser conforme a los principios y derechos constitucionales (principio de legalidad), de tal forma que propendan al cumplimiento de los fines del Estado, y a la realización del derecho de las personas como verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. A ello se debe la importante labor que cumplen los jueces y demás operadores judiciales de aplicar las leyes y demás normas legales en armonía con lo establecido en la Constitución de la República, norma suprema del ordenamiento jurídico, y eje central del derecho nacional, con la finalidad de garantizar la vigencia de la Carta Suprema. Es decir, con mayor razón los servidores públicos deben asegurar el efectivo goce del derecho al debido proceso, en todas sus actuaciones, quedando prohibida cualquier acción que vaya en contra de su ejercicio, pues su protección es una exigencia necesaria para garantizar la efectividad material del derecho<sup>o</sup> ... (Resolución de la Corte Constitucional 11, Registro

Oficial Suplemento 183 de 30 de Abril del 2010); **ch)** Aportando el criterio de la Corte Constitucional, dentro de la SENTENCIA No. 117-14-SEP-CC CASO No. 1010-11-EP, en cuanto al derecho a la defensa, ha indicado: *"El derecho a la defensa, alegado por la accionante como vulnerado en el presente caso, forma parte del complejo más amplio, denominado "debido proceso" Este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema. En este sentido es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes situaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de derechos constitucionales. La Corte Constitucional sostiene que: "De esta manera el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar"5. Por lo expuesto, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho. Concretamente, respecto del derecho a la defensa, esta Corte ha señalado: "De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa"; y, Sobre la seguridad jurídica la misma Corte, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, ha establecido: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es*

*el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos".* Al efecto, este Tribunal, advierte en forma irrefutable, que los accionantes luego de realizar el pago correspondiente por examen de admisión, se presentaron a la prueba respectiva y lograron conseguir el cupo para las Carreras de su elección; sin embargo, por denuncia de carácter reservado, les suspendieron el cupo otorgado que ya obtuvieron y posteriormente la misma Universidad decide dejar sin efecto el proceso de admisión a partir de la prueba rendida; lo que en realidad es ampliamente aceptado por la UTPL; obligándolos además a rendir una segunda prueba de la que no resultaron favorecidos. Ahora, en función de ésta afirmación, es evidente que en base a la denuncia que conoció la UTPL, los accionantes solicitaron copias de la denuncia presentada, e efectos de conocer los cargos que se les imputaron y con ello tener la posibilidad de defenderse; sin embargo, les fue negado a pretexto de que se trata de denuncias de carácter reservado; lo que en realidad no tiene ningún sustento, dado que conforme al art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso que incluya las garantías básicas que se consagran en el texto constitucional; debido proceso que conforme se expone, viene vinculado a ser notificado en forma oportuna y con la debida antelación, para optar por el derecho a defenderse desde el inicio hasta la finalización de la investigación, que permita contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y con ello se garantice el derecho a la seguridad jurídica, solo así se llega a cumplir un proceso de forma legítima, sea proceso de carácter administrativo o penal, porque ambos se rigen bajo los principios del derecho sancionador. En el caso in examine, conforme se expone y analiza, negar las copias de una denuncia en la cual se ven involucrados los accionantes, resulta violentar el derecho al debido proceso, al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica; más aún, cuando esta no advierte ser una medida no definida en los reglamentos internos de la UTPL; pues LAS NORMAS DE COMPORTAMIENTO PARA LA RECEPCIÓN DE LA PRUEBA DE ADMISIÓN UTPL, hacen referencia a que en caso de deshonestidad académica por parte del postulante, dará lugar a la anulación de la prueba admisión más no refleja que se pueda suspender EL CUPO, ya adquirido por los postulante. Además, es necesario advertir que el art. 4, del INSTRUCTIVO DE ADMISIÓN Y FORTALECIMIENTO PARA LOS ESTUDIOS DE GRADO Y POST GRADO de la UTPL, si bien refiere que <sup>a</sup> 1/4 la Universidad en base a la autonomía Universitaria, se reserva el derecho de admisión de los postulantes que no cumplan los requisitos, procedimientos y las condiciones establecidas en el estatuto, normativa interna y el presente instructivo<sup>o</sup>; es evidente, que dicha reserva debe estar vinculada a procedimientos administrativos verificados y resueltos y no a decisiones arbitrarias que violenten derechos constitucionales como en el presente, dado que hasta la fecha nada se ha resuelto por parte de la accionada UTPL; **5.4** Nuestro ordenamiento jurídico, establece en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos

Constitucionales, entre los cuales, consta la acción de protección, con la única finalidad, de la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución. Es decir, esta garantía jurisdiccional se desarrolla en armonía con la Constitución, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, Tratados Internacionales, como dice o lo enseña Juan Montaña Pinto<sup>4</sup>, <sup>a</sup> En armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los Artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, la Constitución concibe a la acción de protección, como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a los hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos<sup>o</sup> (Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección, Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito- Ecuador, pág. 108);

**5.5** Bajo los referentes jurisprudenciales constitucionales, establecida la vulneración de los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva, el debido proceso que incluye el derecho de defensa y el derecho a la seguridad jurídica, resulta necesario analizar el aspecto relativo a la reparación integral. Ramiro Ávila Santamaría, en su obra, Genealogía de la Justicia Constitucional Ecuatoriana, Memorias 1, Corte Constitucional para el período de Transición, Pág. 248, nos dice: <sup>a</sup>La reparación debe considerar el <sup>a</sup>restitutio in integrum<sup>o</sup>, la garantía de no repetición, la satisfacción, la indemnización y la rehabilitación. En el caso que el juez o jueza no repare integralmente o simplemente no disponga medida alguna para afrontar la violación de derechos, éste o ésta asumirá el rol de <sup>a</sup>juez boca de ley<sup>o</sup> propio de la justicia ordinaria y, cuando repare íntegramente, sería un juez garantista que toma medidas positivas para atender cada caso en su particularidad<sup>o</sup>. Es decir la reparación integral, está dada porque existe la lesión o vulneración a las normas constitucionales, por lo tanto es importante restituir los derechos en una forma integral, y si posible mejorar la situación de las víctimas; esto con la finalidad de respetar los derechos humanos y no sean conculcados o desconocidos, se establecen las Garantías Constitucionales, que no son otra cosa que herramientas jurídicas mediante las cuales exigimos al Estado un comportamiento de respeto o garantía de los derechos humanos. Las garantías jurisdiccionales son los mecanismos que tienen las personas para defender sus derechos fundamentales a través de los jueces; y, entre esas garantías se encuentran consagradas en el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo expuesto al haberse justificado en esta causa los presupuestos del Art. 40 de la LOGJCC y siendo que hemos verificado la violación de derechos constitucionales, resulta claro, que la violación a sus derechos deben ser restituidos, dado que estimamos que indudablemente afectó el aspecto personal, salud y entorno familiar; y, siendo que estos hechos provienen de persona jurídica privada, la vía adecuada y eficaz es la acción de protección

propuesta, pues el caso no es de aquellos que la Ley o la doctrina los consideren de mera legalidad; teniendo siempre presente que las Garantías Jurisdiccionales que contempla la Constitución de la República del Ecuador, sea la acción de protección, hábeas Corpus, acceso a la información pública, y hábeas data, cuya competencia está dada a las juezas y jueces de primer nivel, no se han constituido para reemplazar las acciones que se pueda impugnar en vía judicial. En consecuencia, su carácter es residual, y en todos los casos debe ser enfocado de forma específica a la protección de los derechos fundamentales, así ya lo ha establecido la Corte Constitucional mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC caso No. 1000-12-EP, en la que

NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO

**JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO

**JUEZ PROVINCIAL**

TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN

**JUEZ PROVINCIAL**